



RESOLUCIÓN No. DE 2022

*"Por medio de la cual se modifica el CAPÍTULO 10 de la SECCIÓN 1 del TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, y se dictan otras disposiciones"*

## **LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales y, en especial de las conferidas por los numerales 3 y 5 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019 y,

### **CONSIDERANDO**

#### **1. ANTECEDENTES NORMATIVOS**

Que el "Cuarto Protocolo anexo al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios", aprobado por medio de la Ley 671 de 2001, estableció de manera específica los criterios y las condiciones bajo los cuales debe facilitarse la interconexión.

Que el Artículo 2 de la Decisión 462 de 1999 de la Comunidad Andina, define las instalaciones esenciales como toda instalación de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones que (i) sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores, y (ii) cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico.

Que según lo dispuesto en el Artículo 8 de la Resolución 432 de 2000 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, todo proveedor de redes públicas de telecomunicaciones está obligado a interconectarse con todo proveedor que lo solicite, de modo que los proveedores involucrados en la interconexión garanticen el interfuncionamiento de sus redes y la interoperabilidad de los servicios.

Que según lo establecido en el Artículo 334 de la Constitución Política, el Estado intervendrá por mandato de la Ley, entre otros, en los servicios públicos, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 365 de la Constitución Política los servicios públicos al ser inherentes a la función social del Estado deben ser prestados de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, razón por la cual le corresponde al Estado la regulación, control y vigilancia de dichos servicios, en procura de garantizar el mejoramiento continuo relativo a su prestación y la satisfacción del interés social.

Que la Ley 1341 de 2009 por medio de la cual se definen, entre otros aspectos, principios y conceptos sobre la Sociedad de la Información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), concibe la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones como un servicio público bajo la titularidad del Estado.

Que desde la Ley 1341 de 2009, se hizo explícito por parte del Estado el reconocimiento como pilares para la consolidación de la Sociedad de la Información y del Conocimiento, el acceso y uso de las TIC, el despliegue y uso eficiente de la infraestructura, el desarrollo de contenidos y de aplicaciones, la protección al usuario y el carácter transversal de dichas tecnologías, los cuales constituyen factores determinantes en el mejoramiento de la inclusión, la competitividad y productividad del país.

Que la Ley 1341 de 2009 señala que las TIC deben servir al interés general y, en consecuencia, es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades a todos los habitantes del territorio nacional. De acuerdo con lo anterior, el Artículo 2 de la citada ley dispone que las TIC son una política de Estado, cuya investigación, fomento y promoción deben contribuir al desarrollo educativo, cultural, económico, social, político, incrementar la productividad, la competitividad, el respeto de los Derechos Humanos inherentes y la inclusión social.

Que en razón a lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el Numeral 3 del Artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, uno de los principios orientadores de dicha ley se encamina al fomento, por parte del Estado, del despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, promoviendo así el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, el Numeral 6 del Artículo 4 de la Ley 1341 de 2009 prevé como uno de los fines de la intervención del Estado ofrecer las garantías para el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, con el objeto de buscar la expansión y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables.

Que de acuerdo con el Artículo 7 de la Ley 1341 de 2009, dicha norma *"se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios"*. En esa misma medida, el legislador estableció el reparto de competencias entre las entidades con responsabilidades referidas al sector, todas estas orientadas a la consecución de principios y fines presentes en la referida ley como guías ineludibles para *"todos los sectores y niveles de la administración pública"*<sup>1</sup> que se encuentran llamados a articular la intervención del Estado en el sector de las TIC.

Que la Ley 1978 de 2019 *"Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones"*, profundizó la orientación de la política pública sectorial definida por la Ley 1341 de 2009 en torno a la promoción del despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones para el cierre efectivo de la brecha digital a través de la focalización de las inversiones y la vinculación del sector privado<sup>2</sup>, así como la promoción por parte de todos los niveles del Estado del acceso prioritario y eficiente a las TIC para la población pobre y vulnerable, en zonas rurales y apartadas del país, como principio guía del actuar de todos los agentes del sector, quienes deberán colaborar con tal propósito<sup>3</sup>.

Que la mencionada Ley 1978 de 2019, amplió el ámbito de aplicación de la Ley 1341 de 2009 y estableció de manera general que la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones incluye la provisión de redes y servicios de televisión, mientras que los servicios de televisión abierta radiodifundida y radiodifusión sonora continuarán rigiéndose por las normas especiales pertinentes y por la Ley 1341 de 2009 en las disposiciones específicas expresamente señaladas para estos servicios.

Que para el caso del presente acto administrativo la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones incluye el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión, y el servicio de radiodifusión sonora.

<sup>1</sup> Artículo 2º, Ley 1341 de 2009.

<sup>2</sup> Según el propósito fundamental trazado desde el objeto de dicha ley que es del siguiente tenor, *"ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto alinear los incentivos de los agentes y autoridades del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), aumentar su certidumbre jurídica, simplificar y modernizar el marco institucional del sector, focalizar las inversiones para el cierre efectivo de la brecha digital y potenciar la vinculación del sector privado en el desarrollo de los proyectos asociados, así como aumentar la eficiencia en el pago de las contraprestaciones y cargas económicas de los agentes del sector."*

<sup>3</sup> Artículo 2º, Ley 1341 de 2009.

Que en esa misma medida la Ley 1978 de 2019 expresamente extendió, a la provisión del servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión, y el servicio de radiodifusión sonora, las competencias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) que se concentran en el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, entre las cuales se encuentran, por una parte, la facultad de expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, el régimen de acceso y uso de redes, y los parámetros de calidad de los servicios entre otros asuntos, y en materia de solución de controversias, contenida en el numeral 3 de dicha disposición.

Que en ese sentido la CRC posee plenas facultades para definir, tanto por vía de actos administrativos generales como particulares, las condiciones remuneratorias en que debe surtirse el acceso y utilización de redes e infraestructura en la prestación de servicios de telecomunicaciones, le asiste a esta Comisión la competencia para resolver en casos concretos las diferencias que existan entre los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones frente a los propietarios de la infraestructura que pretende ser utilizada por aquellos en la prestación de sus servicios, a efectos de lo cual deberá darse aplicación a lo previsto en el Artículo 41 y siguientes de la Ley 1341 de 2009, que definen el procedimiento legal que en sede administrativa deberá ser observado para resolver las controversias que impidan a un proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones acceder a la infraestructura eléctrica, o dirimir las divergencias que se susciten durante el desenvolvimiento del acceso y uso a la infraestructura del sector de energía eléctrica por parte de los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones para la prestación de sus servicios, una vez el acceso se haya producido.

Que de esta manera, una vez vencido el plazo de treinta (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la respectiva solicitud previsto en el Artículo 42 de la Ley 1341 de 2009 para que las partes lleguen a un acuerdo directo referido a la utilización de la infraestructura eléctrica, y en caso de que estas no logren llegar a un acuerdo sobre las condiciones que han de regir la utilización de la infraestructura solicitada, cualquiera de las partes podrá solicitar a la CRC que inicie el trámite administrativo correspondiente para dirimir la controversia surgida.

Que por su parte el Numeral 5 del Artículo 22 de la Ley 1341, modificada por la Ley 1978 de 2019, dispone que es función de la CRC "*[d]efinir las condiciones en las cuales sean utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, bajo un esquema de costos eficientes*". Adicionalmente dicha ley indicó que esta última facultad, "*está radicada en cabeza de esta comisión, de manera exclusiva*." A efectos del ejercicio de esta competencia, el Legislador extendió una serie de factores a analizar tales como: (i) esquemas de precios, (ii) condiciones de capacidad de cargas de los postes, (iii) capacidad física del ducto, (iv) ocupación requerida para la compartición, (v) uso que haga el propietario de la infraestructura, entre otros factores relevantes, incluyendo (v) la definición de reglas para la división del valor de la contraprestación entre el número de operadores que puedan hacer uso de la infraestructura de acuerdo con la capacidad técnica del poste y física del ducto que defina la CRC.

Que en el marco de las competencias anteriormente mencionadas fueron expedidas entre otras<sup>4</sup>, la Resolución CRC 5283 de 2017 y la Resolución CRC 5890 de 2020, las cuales se encuentran compiladas respectivamente en los Capítulos 10 y 11 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016<sup>5</sup>.

Que con la Resolución CRC 5283 de 2017 la CRC modificó la metodología de cálculo de la contraprestación económica por la compartición de postes y ductos del sector de telecomunicaciones y actualizó los toques tarifarios que habían sido definidos en el año 2008<sup>6</sup>.

Que con la expedición de la Resolución CRC 5890 de 2020 se actualizaron las condiciones de uso, remuneración y acceso a la infraestructura eléctrica para la prestación de servicios de telecomunicaciones, modificando entre otros, la metodología de cálculo de la contraprestación por compartición, modificando los toques tarifarios y estableciendo medidas que habilitaran a los

<sup>4</sup> Como la Resolución CRC 4841 de 2015 y la Resolución 4902 de 2016.

<sup>5</sup> "*Por medio de la cual se definen condiciones de acceso, uso y remuneración para la utilización de la infraestructura del sector de energía eléctrica en la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o de televisión, y se dictan otras disposiciones*".

<sup>6</sup> Con la Resolución CRT 2014 de 2008.

proveedores de infraestructura eléctrica a suspender el acceso y a desmontar la infraestructura en caso de que se incurriera en situación de impagos.

## 2. EVOLUCIÓN DEL PROYECTO REGULATORIO

Que, como parte de la Agenda Regulatoria 2021-2022, esta Comisión se trazó el objetivo de adelantar la revisión de las condiciones de compartición de infraestructura perteneciente a otros sectores susceptible de ser utilizada por agentes del sector de telecomunicaciones. Así mismo, en el marco de dicha revisión, se contempló el análisis de algunas condiciones de compartición de infraestructura soporte del mismo sector de telecomunicaciones.

Que, en desarrollo de dicho proyecto, la Comisión en el año 2021 contrató con la Unión Temporal Econometría SAI un "(...) *análisis integral sobre la compartición de infraestructura para el despliegue de redes y servicios de telecomunicaciones en Colombia a partir del uso de infraestructuras típicas pertenecientes a otros sectores de la economía colombiana y al sector TIC*".

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso del Artículo 22 de la Ley 1341, modificada por la Ley 1978 de 2019, y bajo un enfoque de mejora normativa, la CRC abordó de manera preliminar la identificación de las problemáticas más relevantes que enfrenta la actividad de compartición de infraestructura de otros sectores para el despliegue de redes de telecomunicaciones a partir de la vinculación y el diálogo con diferentes grupos de valor y otros de interés para el desarrollo de este proyecto; adelantando para tal efecto consulta que fue extendida a municipios y entes territoriales, Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST), prestadores de servicios de operación de torres de telecomunicaciones y agentes de otros sectores de la economía, la mencionada consulta fue publicada el 18 de agosto de 2021. En total se recibieron 146 respuestas.

Que en diciembre de 2021, dando continuidad a esa línea de trabajo, esta Comisión incluyó en su Agenda Regulatoria 2022-2023, más específicamente dentro de su eje de Mercados y Competencia, el proyecto regulatorio de "*Compartición de infraestructura para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones – Fase II*" con el objetivo de "(...) *contribuir con la reducción de barreras que enfrentan los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, para que la consecución de los elementos necesarios para el despliegue de sus redes y los procedimientos para el acceso efectivo a los mismos no desincentiven la masificación del servicio en zonas rurales y apartadas y el despliegue de tecnologías de última generación*".

Que la CRC, en atención a los principios de mejora normativa, llevó a cabo la realización de varias mesas de trabajo con grupos focales con el fin de realizar un debate constructivo que facilitara el diagnóstico de las condiciones de compartición de infraestructura en los diferentes sectores que contarán con infraestructura pasiva susceptible de ser utilizada para la provisión de servicios de telecomunicaciones. En total se adelantaron con este propósito 10 mesas de trabajo comprendidas entre el 6 de septiembre de 2021 y el 21 de octubre de 2021<sup>7</sup>.

Que a través de documento publicado el 13 de diciembre de 2021, esta Comisión puso en conocimiento del sector la formulación del problema identificado para que los agentes interesados presentaran los comentarios que consideraran pertinentes<sup>8</sup>. En este documento se compartieron también el objetivo general y los objetivos específicos del proyecto regulatorio "*Compartición de infraestructura para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones – Fase II*" que guiaron el desarrollo de los análisis asociados a la temática en comento. Sobre el particular, se recibieron 23 comentarios por parte de operadores, gremios y autoridades, siendo 5 de ellos extemporáneos.

Que en atención a los comentarios allegados por los diferentes agentes interesados frente a la formulación del problema identificado, y siguiendo con lo dispuesto por el marco de Análisis de

<sup>7</sup> Se contó con la asistencia de prestadores de servicios de operación de torres de telecomunicaciones, la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT, la Asociación Nacional de Proveedores de Servicios de Internet - NAISP, la Asociación de Operadores de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -ASOTIC, ASOMOVIL, la Asociación Colombiana de Capitales – ASOCAPITALES, la Federación Nacional de distribuidores de Combustibles y Energéticos – FENDIPETROLEO, la Asociación de Centros Comerciales de Colombia -ACECOLOMBIA, la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones de Colombia en su capítulo de Telecomunicaciones en sus capítulos de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado y de TIC y TV, y de la Cámara Colombiana de Infraestructura – CCI.

<sup>8</sup> Este documento se puede consultar en la página web de la CRC: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.crcm.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-71-19B/Propuestas/comparticion\\_fase\\_ii\\_f\\_problema.pdf](https://www.crcm.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-71-19B/Propuestas/comparticion_fase_ii_f_problema.pdf)

Impacto Normativo, la CRC publicó el 1 de abril de 2022 el documento de alternativas regulatorias del proyecto, el cual comprendía el árbol del problema y los objetivos del proyecto con los ajustes que el equipo encontró a lugar y que capturaban las principales preocupaciones allegadas por los agentes. Allí también se plantearon alternativas regulatorias tendientes a solucionar el problema identificado y sus causas asociadas, a partir del estudio de siete nodos temáticos considerados como relevantes para tal fin.

Que frente al mencionado documento de alternativas regulatorias se recibieron comentarios de 31 agentes interesados, entre gremios, PRST, operadores de energía eléctrica y autoridades gubernamentales del orden nacional y municipal. Al respecto, esta Comisión realizó modificaciones sobre los ejes temáticos y conjuntos de alternativas inicialmente planteados antes de proceder con su evaluación a través de las metodologías de análisis multicriterio y de simplificación normativa, como se detalla en la siguiente sección de considerandos.

Que paralelo a lo anterior, la CRC llevó a cabo la realización de nuevas mesas de trabajo con el fin de recibir aportes y adelantar procesos de discusión en relación con las problemáticas identificadas y los conjuntos de alternativas formuladas. Es así como se adelantaron mesas de trabajo<sup>9</sup> con la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), las empresas agremiadas en la Asociación Colombiana de Distribuidores de Energía Eléctrica (ASOCODIS) y el Departamento Nacional de Planeación (DNP).

Que con el objetivo de conocer en detalle el comportamiento histórico que ha tenido la compartición de infraestructura eléctrica para la prestación del servicio de telecomunicaciones en los últimos años, la CRC, en coordinación con la Comisión de Regulación de Energía y Gas, extendió solicitud de información a los Operadores de Red, Transmisores Regionales y Transmisores del Sistema Interconectado Nacional; lo anterior en los términos de la Circular 044 de 2022.

Que con el mismo objetivo, teniendo en cuenta que existen PRST que ejercen derechos sobre infraestructura del sector eléctrico, la CRC elevó requerimiento de información a dichos agentes a través del Requerimiento de Información 2022 – 006.

Que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 31 de la Ley 1978 de 2019, la CRC evaluó y desestimó la posibilidad de establecer como parte de la propuesta reglas diferenciales que incentiven el despliegue de infraestructura y la provisión de servicios en zonas rurales o de difícil acceso respecto de aquellos proveedores que extiendan sus redes o servicios a zonas no cubiertas y los que prestan sus servicios con total cobertura. De lo anterior, quedó constancia en el documento soporte publicado en el mes de septiembre de 2022.

### **3. APLICACIÓN DE CRITERIOS DE MEJORA NORMATIVA EN LA INTERVENCIÓN REGULATORIA**

Que según lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, la expedición de la regulación de carácter general y el ejercicio de la función regulatoria a cargo de la CRC debe hacerse con observancia de criterios de mejora normativa en el diseño de la regulación, a partir de lo cual se identificó como problemática a resolver la siguiente: *"Existencia de obstáculos para la compartición de infraestructura soporte el despliegue de redes de telecomunicaciones"*. A su vez, se identificaron como causas posibles: i) la ausencia de una oferta de elementos de infraestructura y carencia de un marco de condiciones que regule la utilización de infraestructuras de otros sectores, diferente al eléctrico, para el despliegue de redes de telecomunicaciones; ii) las dificultades en la viabilización y gestión del acceso a infraestructuras del sector eléctrico y de telecomunicaciones; iii) la asimetría de condiciones en materia de remuneración en favor de la infraestructura del sector eléctrico; iv) la persistencia de barreras al despliegue derivadas de normas municipales y dificultad para obtener derechos de paso; y v) la indisponibilidad de información sobre infraestructuras susceptibles de compartición para el despliegue de redes de telecomunicaciones. Por su parte, las consecuencias que se desligan del problema identificado se delimitaron como: i) desaprovechamiento de infraestructura de otros sectores (diferente al eléctrico) susceptible de ser compartida; ii) potencial desincentivo del uso de la infraestructura de telecomunicaciones; iii) probable despliegue ineficiente de la infraestructura de telecomunicaciones; iv) obstáculo para el despliegue de redes de telecomunicaciones para tecnologías actuales y futuras; v) posible contribución a la ralentización en la modernización de las

<sup>9</sup> Celebradas los días, 28 de marzo de 2022, 5 de abril de 2022, 28 de abril de 2022, 18 de mayo de 2022, 1 de junio de 2022 y 16 de junio de 2022.

redes y adopción de nuevas tecnologías en conjunto con factores externos; vi) dificultades para reducir costos en la prestación de los servicios de telecomunicaciones; y vii) dificultades en la expansión del área de servicio para los PRST.

Que, a partir del árbol de problema antes descrito, la Comisión definió como objetivo del proyecto *"Reducir obstáculos para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones en Colombia a través de la identificación y evaluación de alternativas regulatorias en materia de compartición de infraestructuras típicas pertenecientes a otros sectores de la economía colombiana y al sector de telecomunicaciones"*. En desarrollo de este objetivo, se adelantaron diferentes actividades y análisis, cuyo desarrollo y conclusiones se presentaron en el documento soporte *"Compartición de Infraestructura para el Despliegue de Redes y la Masificación de Servicios de Telecomunicaciones"* publicado junto con el respectivo proyecto de resolución el en el mes de septiembre de 2022.

Que el análisis de las temáticas asociadas al objetivo antes citado, así como la evaluación de las alternativas se realizó bajo el principio de mejora regulatoria, que involucra dentro de sus pilares la aplicación de la metodología de Análisis de Impacto Normativo y el enfoque de simplificación normativa, entre otros.

Que la Comisión formuló 21 alternativas regulatorias para los 7 ejes temáticos asociados al árbol de problema descrito, según se observa en el documento publicado en el mes de abril de 2022, los cuales fueron complementados con dos grupos adicionales de alternativas, para un total de 9 conjuntos de problemáticas que fueron sometidos a evaluación.

Que en el marco del proceso de análisis de impacto normativo se identificó la necesidad de realizar un ejercicio de validación de las alternativas publicadas; a partir del cual resultó pertinente realizar la modificación de algunas de las alternativas inicialmente planteadas con el propósito de establecer opciones de solución regulatoria que brinden una aproximación de forma clara y transparente a los diferentes grupos de interés, procurando describir la manera en que cada una de estas propone abordar la situación identificada.

Que como se mencionó, la validación realizada concluyó en un total de 9 conjuntos de problemáticas, 4 se evaluaron con la metodología de análisis multicriterio y 5 bajo el enfoque de simplificación normativa, teniendo en consideración que estas últimas se enfocan en reglas de conducta o perfeccionamiento de la regulación vigente que debían aclararse para aminorar la generación de divergencias en su aplicación.

Que a la luz del problema identificado, después de adelantar los análisis técnicos y económicos correspondientes, y producto de la aplicación del Análisis Multicriterio para la evaluación de alternativas bajo criterios de beneficios (en materia de despliegue de redes y cobertura), competencia, eficiencia y regulación, la Comisión estructuró una propuesta regulatoria conformada por los siguientes elementos:

- i. Actualización y unificación de las tarifas de compartición para canalizaciones eléctricas: se determina y establece un único tope tarifario (COP 346.8) para remunerar un punto de apoyo en canalizaciones del sector eléctrico, con independencia de la cantidad de ductos que haya en compartición.
- ii. Modificación de las tarifas de compartición de infraestructura pasiva para el sector de telecomunicaciones: aplicación del principio de equidad, a partir de la utilización de los valores de CAPEX del sector eléctrico para elementos soporte de longitudes equivalentes de propiedad de los PRST, pero reconociendo el WACC del sector de telecomunicaciones como medida del costo de oportunidad en que incurren los arrendadores por la compartición de su infraestructura al momento de definir las tarifas tope aplicables a los arrendadores del sector de telecomunicaciones.
- iii. Elaboración, publicación y difusión de una guía de referencia para la negociación de las tarifas de contraprestación por compartición de infraestructura en los sectores no regulados por la Comisión: definir un marco regulatorio de condiciones generales de compartición, acompañado de la elaboración, publicación y difusión, entre los agentes interesados, de una guía metodológica que contenga las mejores prácticas privadas y públicas a tener como referencia en la negociación bilateral de la contraprestación económica por compartición de infraestructura. Se presentarían las principales fuentes, nacionales e internacionales, para

definir el WACC, la metodología de costeo recomendada, la vida útil de la infraestructura, entre otros parámetros relevantes a ser considerados en la determinación de la tarifa.

- iv. Determinación de una Oferta de Compartición de Infraestructura de Referencia (OCIR) para otros sectores elegibles (diferentes al de telecomunicaciones) que cuenten con infraestructura susceptible de compartición: establecer la obligación de publicar una oferta mínima con condiciones de compartición por parte de proveedores de infraestructura pasiva tanto del sector eléctrico como de agentes pertenecientes a sectores elegibles que aún no han sido regulados.

Que a partir de los análisis efectuados bajo el enfoque de simplificación normativa, para atender el problema identificado con sus causas asociadas, se determinó la pertinencia y viabilidad de adoptar medidas de ajuste o mejora de la regulación preexistente sobre las siguientes cinco alternativas:

- i. Actualización de topes tarifarios de infraestructura del sector eléctrico, según WACC de distribución de energía: se propone actualizar los topes tarifarios aplicables a la infraestructura eléctrica, haciendo uso del WACC que fue definido en la Resolución CREG 215 de 2021, y aplicándolo en el modelo de costos utilizado para la definición de las tarifas propuestas en la Resolución CRC 5890 de 2020.
- ii. Ajuste de solicitudes de acceso incompletas dentro del proceso de viabilización de solicitudes: se incluye un plazo máximo de 15 días calendario para el requerimiento de ajuste de solicitudes incompletas por parte del proveedor de infraestructura al PRST. También, se establece la oportunidad que tiene el PRST para ajustar su solicitud una vez hecho dicho requerimiento (hasta un mes después) para que el plazo inicialmente desatado se reanude, y no se tome como una nueva solicitud.
- iii. Definición de punto de apoyo en canalizaciones: se propone modificar la Nota que acompaña la tabla de topes tarifarios contenidos en el artículo 4.11.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, de modo que la misma permita por un lado, establecer las condiciones de contabilización de puntos de apoyo en tendidos aéreos; y de manera diferencial, establecer aquellas condiciones que resultan exclusivamente aplicables a tendidos subterráneos.
- iv. Condiciones técnicas de sujeción y agrupamiento: se adiciona una condición según la cual los proveedores de infraestructura no podrán exigir especificaciones técnicas superiores a las técnicamente necesarias, o a las que emplea para el despliegue de sus propios tendidos o a las que son exigidas a algún otro PRST. Lo anterior, en aras de asegurar la materialización del principio de trato no discriminatorio.
- v. Homologación/ Unificación de reglas de procedimiento: se plantea la homologación de reglas de acceso y uso para todos los sectores de compartición y se compilan las reglas que son susceptibles de aplicación transversal a los sectores elegidos, dejando de forma separada la regulación de aquellos puntos específicos que merezcan un tratamiento especial debido a su origen sectorial.

#### **4. ETAPA DE PARTICIPACIÓN SECTORIAL Y ABOGACÍA DE LA COMPETENCIA**

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.13.3.2 del Decreto 1078 de 2015, que desarrolla lo concerniente a la publicidad de proyectos de regulaciones, el 21 de septiembre de 2022 esta Comisión publicó para comentarios de los diferentes agentes interesados la propuesta regulatoria contenida en el documento denominado "COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PARA EL DESPLIEGUE DE REDES Y LA MASIFICACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES". Para tales efectos, la CRC dispuso de un término comprendido entre la mencionada fecha de publicación y el (\_\_) de (\_\_\_\_) de (\_\_\_\_), con el fin de garantizar así la participación de todos los agentes interesados en el proceso de regulación de la actividad mencionada.

Que la CRC recibió comentarios, observaciones y sugerencias, dentro del plazo establecido, de los siguientes agentes del sector:

AGENTE

Que el ( ) de ( ) de ( ) en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, el artículo 2.2.2.30.5. del Decreto 1074 de 2015<sup>10</sup> y la Resolución SIC 44649 de 2010, esta Comisión envió a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) con radicado ( ) el proyecto regulatorio publicado con el respectivo documento soporte, anexó el cuestionario dispuesto por tal entidad para proyectos regulatorios de carácter general, así como los diferentes comentarios a la propuesta regulatoria que fueron recibidos durante el plazo establecido por esta Comisión.

Que la SIC en sede del mencionado procedimiento de abogacía, emitió concepto mediante comunicación con radicado ( ) del ( ) de ( ) de ( ), sobre las medidas propuestas dentro del proyecto regulatorio puesto a su consideración, e indicó lo que se pasa a resumir a continuación ( ).

Que con posterioridad a la expedición de la resolución compilatoria CRC 5050 de 2016, la CRC ha emitido resoluciones de carácter general que han sustituido integralmente o modificado total o parcialmente varias medidas regulatorias compiladas en la Resolución CRC 5050 de 2016.

Que una vez finalizado el plazo definido por la CRC para recibir comentarios de los diferentes agentes del sector, y efectuados los análisis respectivos, se acogieron en la presente resolución aquellos que complementan y aclaran lo expuesto en el borrador publicado para discusión, y se elaboró el documento de respuestas que contiene las razones por las cuales se aceptan o rechazan los planteamientos expuestos, siendo ambos textos puestos a consideración de los miembros de la Sesión de Comisión de Comunicaciones el ( ) de ( ) de ( ) y aprobados en dicha instancia, según consta en Acta número ( ).

Que, en virtud de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Adicionar la definición "PROVEEDOR INFRAESTRUCTURA", al Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016, así:

*"PROVEEDOR INFRAESTRUCTURA: Cualquier persona natural o jurídica que tenga el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerza derechos sobre postes, ductos, torres e infraestructuras susceptibles de ser compartidas para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones."*

**ARTÍCULO 2.** Subrogar el Capítulo 10 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

### "CAPÍTULO 10.

#### ACCESO A INFRAESTRUCTURA PARA EL DESPLIEGUE DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

#### ~~REGLAS SOBRE EL USO DE POSTES Y DUCTOS~~

#### SECCIÓN 1.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 4.10.11.1.1. OBJETO.** El ~~CAPÍTULO 10~~ ~~del TÍTULO IV~~ tiene por objeto definir condiciones de acceso, uso y remuneración de la infraestructura ~~destinada al suministro del servicio de energía eléctrica~~ de postes y ductos de todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, así como de infraestructuras y redes de otros servicios susceptibles de ser compartidas para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Para todos los efectos de la utilización de las infraestructuras de que trata la presente sección, la

<sup>10</sup> "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo".




provisión de redes y servicios de telecomunicaciones incluye la provisión de redes y servicios de televisión, así como el servicio de radiodifusión sonora.

**ARTÍCULO 4.10.11.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El CAPÍTULO 10 ~~11~~ del TÍTULO IV resulta aplicable a la utilización de los postes y ductos de propiedad de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, así como de elementos pertenecientes a las infraestructuras y redes de otros servicios ~~elementos pertenecientes a la infraestructura destinada al suministro del servicio de energía eléctrica~~ susceptibles de ser compartidas para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones a los que hace referencia el artículo 4.10.1.3.

De igual forma, resulta aplicable ~~así como~~ a cualquier persona natural o jurídica que tenga el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerza derechos sobre dichos bienes; ~~quienes~~ Para los efectos del CAPÍTULO 10 ~~11~~ del TÍTULO IV los anteriores sujetos se consideran proveedores de infraestructura ~~eléctrica~~.

También se aplica a los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones que requieran acceder y hacer uso de ~~dicha~~ la infraestructura para ~~del sector eléctrico~~ a la que se ha hecho referencia para la prestación de sus servicios.

~~Se consideran susceptibles de compartición para el despliegue de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, los postes, torres y canalizaciones (ductos y cámaras) de las redes de transmisión y distribución de energía eléctrica, y que para efectos del Capítulo 11 del Título IV en adelante se denominarán infraestructura eléctrica.~~

**PARÁGRAFO.** Lo dispuesto en el CAPÍTULO 10 ~~11~~ del TÍTULO IV se aplicará sin perjuicio del cumplimiento de las normas vigentes sobre ordenamiento urbano  medio ambiente.

**ARTÍCULO 4.10.1.3. SECTORES ELEGIBLES CON INFRAESTRUCTURA Y ELEMENTOS SUSCEPTIBLES DE SER COMPARTIDOS.** Para los efectos de lo dispuesto en el CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV se consideran susceptibles de compartición para el despliegue de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones los siguientes elementos:

SECTOR ELEGIBLE	ELEMENTOS
Sector de telecomunicaciones	Postes y canalizaciones (ductos y cámaras)
Sector de distribución y transmisión de energía eléctrica	Postes, torres y canalizaciones (ductos y cámaras) de las redes de transmisión y distribución de energía eléctrica.
Sector de sistemas de transporte masivo	Canalizaciones y espacio en estaciones de sistemas de transporte masivo
Sector de red vial de carreteras	Canalizaciones (ductos y cámaras) de redes viales de carreteras, espacios adyacentes a las redes viales.
Sector de mobiliario urbano	Postes de alumbrado público, infraestructura de semaforización y paraderos de sistema de transporte.

Para la aplicación de las disposiciones del CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV, las anteriores infraestructuras y los elementos afectos a las mismas que sean necesarios para la compartición, en conjunto, se denominarán infraestructura soporte.

El CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV aplica de manera transversal a todos los sectores con infraestructura soporte, salvo aquellas disposiciones específicas que expresamente determinen su propio ámbito de aplicación.

**ARTÍCULO 4.10.11.1.3.4. PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES GENERALES APLICABLES.** En el acceso y uso de la infraestructura ~~soporte~~ ~~destinada al suministro del servicio de energía eléctrica susceptible de compartición~~ para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones se deberán observar los siguientes principios y obligaciones generales:

4.10.11.1.4.3.1. **Uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos:** El acceso a la infraestructura ~~eléctrica~~ ~~soporte~~ deberá proveerse en condiciones eficientes en términos de oportunidad, recursos y especificaciones técnicas, entre otros.

~~4.10.11.1.4.3.2.~~ Libre y leal competencia: El acceso a la infraestructura ~~eléctrica~~ soporte deberá propiciar escenarios de libre y leal competencia que permitan la concurrencia al mercado, con observancia del régimen de competencia, bajo precios de mercado y en condiciones de igualdad.

~~4.10.11.1.4.3.3.~~ Trato no discriminatorio: El proveedor de infraestructura ~~eléctrica~~ deberá dar igual trato a todos los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones beneficiarios de la presente regulación, y no podrá otorgar condiciones menos favorables que las que se otorgan a sí mismo o a algún otro proveedor ~~u operador~~ que se encuentre en las mismas circunstancias técnicas de acceso o las que se otorgan a empresas matrices, subordinadas, subordinadas de las matrices o empresas en las que sea socio o a las que se brinde a sí mismo. Se deberán otorgar iguales o similares condiciones de remuneración por dicha infraestructura, cuando de por medio se presentan condiciones de acceso similares.

~~4.10.11.1.4.3.4.~~ Remuneración orientada a costos eficientes: La remuneración por el acceso y uso de la infraestructura ~~eléctrica~~ soporte debe estar orientada a costos eficientes, entendidos estos como aquellos en los que se incurre en el proceso de producción de un bien o servicio que correspondan a una situación de competencia, y que incluyan todos los costos de oportunidad, lo cual implica la obtención de una utilidad razonable.

~~4.10.11.1.4.3.5.~~ Separación de costos por elementos de red: Los costos para la provisión de los elementos, funciones y servicios necesarios para efectuar la compartición de la infraestructura ~~eléctrica~~ soporte deben estar separados en forma suficiente y adecuada, de tal manera que los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones no deban pagar por elementos o instalaciones de la red que no necesiten para la prestación de sus servicios, lo anterior con el fin de garantizar la transparencia en la remuneración por acceso y uso de dicha infraestructura.

~~4.10.11.1.4.3.6.~~ Publicidad y Transparencia. El proveedor de infraestructura ~~eléctrica~~ y el proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones deben proveer la información técnica, operativa y de costos asociados que se requiera con motivo de la relación de compartición de dicha infraestructura.

~~4.10.11.1.4.3.7.~~ Uso adecuado de la infraestructura y no degradación del servicio del propietario de la infraestructura ~~de energía eléctrica~~: En todo momento, el acceso y uso de la infraestructura ~~eléctrica~~ soporte por parte de los proveedores de telecomunicaciones deberá cumplir con las condiciones técnicas para la compartición de infraestructura ~~eléctrica~~ soporte vigentes, de forma tal que se dé un adecuado uso de la infraestructura objeto de compartición, no ponga en riesgo la seguridad de los operarios, de los usuarios o de la infraestructura y no se degrade la calidad del servicio que el propietario de la infraestructura o red ~~eléctrica~~ presta.

**ARTÍCULO 4.10.11.1.5.4. DERECHO AL ACCESO Y USO DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA SUSCEPTIBLE DE COMPARTICIÓN.** Todos los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones tienen el derecho a solicitar y a que se les otorgue el acceso y uso a la infraestructura ~~eléctrica~~ soporte para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con las reglas previstas en el CAPÍTULO 10 ~~11~~ del TÍTULO IV.

Todas las personas naturales o jurídicas que tengan el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerzan derechos sobre la infraestructura de que trata el CAPÍTULO 10 ~~11~~ del TÍTULO IV, deben permitir el acceso y uso a los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones, cuando estos así lo soliciten para la prestación de sus servicios, salvo que acredite debidamente la falta de disponibilidad correspondiente, no sea técnicamente viable o se degrade la calidad del servicio del propietario de la infraestructura ~~de energía eléctrica~~.

En ningún caso, los sujetos mencionados en el inciso anterior podrán imponer a los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones, condiciones para el acceso y uso distintas a las contempladas en la normatividad vigente, ni podrán exigir la financiación de las obras, equipos u otros elementos necesarios para adecuar la infraestructura ~~eléctrica~~ soporte, sin perjuicio de que los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones voluntariamente se ofrezcan a financiarlos.

**PARÁGRAFO 1.** La provisión del acceso a la infraestructura ~~eléctrica~~ soporte debe hacerse de acuerdo con el orden de llegada de las solicitudes presentadas por los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones ante el proveedor de ~~dicha~~ la infraestructura.

**PARÁGRAFO 2.** El proveedor de infraestructura sólo podrá negarse u oponerse a otorgar el acceso solicitado cuando se demuestre fundada y detalladamente al proveedor de redes o servicios de

telecomunicaciones que existen restricciones técnicas o de disponibilidad que impiden dicho acceso. El proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones podrá presentar alternativas frente a dichas restricciones para que el acceso pueda producirse.

En todo caso, se deberá otorgar siempre el acceso respecto de aquella infraestructura contenida en la solicitud que no presente restricciones técnicas o de disponibilidad. La negación injustificada de la solicitud de acceso dará lugar a las sanciones o acciones previstas en la Ley.

**ARTÍCULO 4.10.1.1.6.5. SOLICITUDES DE ACCESO Y USO.** Para dar inicio a la etapa de negociación directa tendiente a establecer un acuerdo ~~que tenga como objeto regular el acceso y uso de los bienes afectos a la infraestructura eléctrica sobre las condiciones que han de regir la utilización de la infraestructura soporte~~, el proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones deberá dirigir una solicitud al proveedor de dicha infraestructura, la cual debe contener como mínimo la siguiente información:

1. Identificación de las características y ubicación geográfica de los elementos pertenecientes a la infraestructura ~~eléctrica soporte~~ que requiere utilizar.
2. Características de los elementos a instalar incluyendo su peso y el modo de fijación del elemento en la estructura cuando ello aplique.
3. Cantidad de elementos a ser instalados en cada punto.
4. Cronograma según el cual el solicitante requiere disponer del acceso y uso de la infraestructura ~~eléctrica soporte~~.
5. Descripción de servicios adicionales que requieran para el acceso a la infraestructura ~~eléctrica soporte~~ que se propone utilizar. Se considerarán servicios adicionales todos aquellos servicios conexos o relacionados con la compartición de infraestructura, los cuales pueden contratarse por separado, tales como la alimentación de energía y la adecuación ambiental, entre otros.
6. Término de duración del acuerdo.

El solicitante anexará a la solicitud copia del certificado vigente que acredita su inscripción en el Registro Único TIC a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; ~~o del acto jurídico de habilitación, según aplique.~~

El proveedor de infraestructura ~~eléctrica soporte~~ podrá requerir, a su juicio, información adicional a la enunciada en el presente artículo, siempre y cuando sea relevante para la compartición de la infraestructura. En ningún evento dicha información adicional se considerará como requisito previo para estudiar y dar trámite a la solicitud presentada.

**PARÁGRAFO.** La solicitud que presente el proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones podrá ser negada, si existiendo disponibilidad y viabilidad técnica de la infraestructura ~~eléctrica soporte~~ solicitada, esta se encuentra comprometida en planes de expansión que puedan impedir la efectiva compartición. Lo anterior, siempre y cuando dichos planes hayan sido previstos con anterioridad a la solicitud y programados para ser ejecutados dentro de un término no superior a un (1) año para postes y torres, y de dos (2) años para ductos.

Cuando se prevea que los programas de expansión ~~eléctrica~~ a los que hace referencia el anterior inciso se ejecutarán con posterioridad a los términos establecidos anteriormente, la solicitud podrá ser atendida temporalmente. En este caso, se podrá exigir al proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones que desmonte sus activos en un plazo de seis (6) meses posteriores a la comunicación por escrito del requerimiento.

**"ARTÍCULO 4.10.1.7. PLAZO PARA LA VIABILIZACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO Y USO.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, el término para dar respuesta a una solicitud de viabilidad será de treinta (30) días calendario, plazo dentro del cual el proveedor de infraestructura podrá dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha del recibo de la solicitud, requerir al solicitante por una sola vez y de manera precisa, para que aclare, modifique o complemente la información necesaria para viabilizar la solicitud de acceso. El término para dar respuesta a una solicitud de viabilidad se reanudará, si el solicitante del acceso ajusta su solicitud dentro del mes siguiente a la fecha en que se produjo el requerimiento. En caso

*contrario, la respuesta al requerimiento del proveedor de infraestructura se tomará como una nueva solicitud.”*

**ARTÍCULO 4.10.1.2.8.4. OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO. TÉRMINOS PARA LA VIABILIDAD.** El proveedor de infraestructura ~~de postes o ductos~~ tendrá dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de ~~la~~ solicitud de intervención de la red para otorgar autorización escrita al solicitante, cuando la solicitud tenga como fin la instalación de nuevos usuarios o la realización de mantenimientos correctivos (daños) de una red ya instalada.

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones ~~los operadores de televisión por cable y los operadores de radiodifusión sonora y televisión~~ que requieran ampliación o mantenimiento preventivo de las redes, deberán notificar con quince (15) días hábiles de anticipación al proveedor de infraestructura ~~de postes o ductos~~ quien contará con cinco (5) días hábiles para autorizar la misma.

**PARÁGRAFO.** En caso de que el proveedor de infraestructura ~~de postes o ductos~~ no otorgue respuesta a la solicitud en los plazos antes señalados se entenderá ~~autorizada~~ la intervención en la red.

**PARÁGRAFO.** Los proveedores de infraestructura ~~eléctrica~~ deberán dar respuesta a las solicitudes de autorización para la ejecución y mantenimiento ~~presentadas~~ por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, en los plazos establecidos en el artículo 7 de la Resolución CREG 063 de 2013, o en aquella que la sustituya, modifique o adicione.

**ARTÍCULO 4.10.11.1.9.6. PROHIBICIÓN DE CLÁUSULAS DE EXCLUSIVIDAD Y ESTRUCTURACIÓN DE GARANTÍAS.** Los acuerdos de compartición de la infraestructura ~~eléctrica~~ soporte de que trata el CAPÍTULO 10 ~~11~~ del TÍTULO IV no podrán incluir cláusulas de exclusividad o de limitación de la prestación de servicios soportados sobre dicha infraestructura, de conformidad con los principios previstos en el ARTÍCULO 4.10.11.1.3.4. del CAPÍTULO 10 ~~11~~ del TÍTULO IV.

**ARTÍCULO 4.10.1.10. ESTRUCTURACIÓN DE GARANTÍAS.** El proveedor de infraestructura ~~eléctrica~~ podrá exigir de parte del proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones solicitante ~~la~~ constitución de pólizas o garantías que aseguren bajo principios de proporcionalidad y razonabilidad el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el acuerdo o que se deriven de los actos de fijación de condiciones de acceso y uso que expida la CRC, sin perjuicio de que las partes pacten otros objetos de amparo.

**PARÁGRAFO:** En la compartición de infraestructura de telecomunicaciones, será aplicable lo dispuesto en los ARTÍCULOS 4.1.6.2 y 4.1.7.7. del TÍTULO IV en materia de garantía o mecanismo para asegurar el pago de obligaciones derivadas de la relación de acceso.

**ARTÍCULO 4.10.1.11. CONDICIONES PARA PUBLICIDAD DE OFERTAS DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA.** Los proveedores de infraestructura ~~deberán~~ publicar una Oferta de Compartición de Infraestructura de Referencia (OCIR) cumpliendo las condiciones dispuestas en el presente artículo.

*Dicha OCIR deberá contener los siguientes aspectos:*

**4.10.1.11.1. Parte General:**

- i. Descripción de la infraestructura soporte susceptible de acceso por parte de otro proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones, así como de los servicios adicionales que pueda proveer. El propietario de infraestructura soporte podrá optativamente publicar la información asociada a inventarios de infraestructura disponible, así como su ubicación exacta.*
- ii. Cronograma de actividades necesarias para habilitar el acceso a la infraestructura soporte.*
- iii. Procedimientos técnicos y mecanismos para garantizar la adecuada compartición de la infraestructura soporte, incluyendo políticas de seguridad en la instalación y operación que deban aplicarse.*

**4.10.1.11.2. Aspectos Financieros:**



- i. Descripción de procedimientos, responsables y plazos para el intercambio de cuentas, aprobación y pago de las mismas.
- ii. Precios por punto de apoyo aplicables al uso de componentes de infraestructura que no tengan un esquema de definición de precios fijados en la regulación, discriminado por tipo de infraestructura soporte susceptible de compartición. (Este aspecto es opcional)

#### 4.10.1.11.3. Aspectos Técnicos:

- i. Características técnicas de los elementos de infraestructura soporte susceptible de compartición.
- ii. Normatividad aplicable para el acceso y operación de los elementos de compartición de infraestructura soporte.

**PARÁGRAFO 1.** En los casos en que ello aplique, la OCIR deberá reflejar la regulación específica de precios que la CRC establece, así como los precios aplicables al uso de componentes de infraestructura que no tengan un esquema de definición de precios fijados en la regulación.

**PARÁGRAFO 2.** Además de su publicación en la página Web, cada proveedor de infraestructura soporte, deberá reportar su OCIR a la CRC. Adicionalmente deberá mantener actualizada la OCIR y remitir a la CRC dentro de 15 días hábiles, cualquier modificación que introduzca a dicha oferta.

**PARÁGRAFO 3.** El proveedor de infraestructura deberá conservar los respectivos soportes y justificaciones técnicas y económicas que permitan sustentar las condiciones y valores señalados en la OCIR, los cuales podrán ser solicitados en cualquier momento por el regulador y por las autoridades de control y vigilancia, para el ejercicio de sus funciones.

**PARÁGRAFO 4.** En relación con el asunto regulado por la presente disposición, la infraestructura de postes y ductos de telecomunicaciones seguirá rigiéndose por lo establecido en los artículos 4.1.6.1. y 4.1.6.2. del CAPÍTULO I TÍTULO IV.

## SECCIÓN 2.

### ASPECTOS TÉCNICOS COMUNES.

**ARTÍCULO 4.10.~~11~~2.1.9. MARCACIÓN EN POSTES Y CANALIZACIONES.** Todos los elementos afectos a la prestación de servicios de telecomunicaciones que sean instalados y apoyados directamente en la infraestructura ~~eléctrica~~ soporte deberán estar debidamente marcados con el fin de identificar al responsable de los mismos. La obligación de marcación de estos elementos recaerá exclusivamente en el proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones.

Los elementos que sean instalados por los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones deberán estar marcados con el nombre del respectivo proveedor, de conformidad con los siguientes lineamientos:

#### 4.10.~~11~~2.1.9.1. Marcación en postes:

- Para los cables instalados sobre postes, la marcación deberá realizarse sobre el cable utilizando una placa asegurada al mismo. Esta marcación se colocará como máximo cada 200 metros de recorrido de postes o donde haya transiciones o cambios de la red canalizada a aérea y viceversa, así como donde se ubiquen los bucles de reserva.

- Para los demás elementos, tales como fuentes de poder, amplificadores, antenas u otros equipos, la marcación deberá realizarse sobre el respectivo elemento, utilizando una placa asegurada al mismo.

#### 4.10.~~11~~2.1.9.2. Marcación en canalizaciones:

- Los cables instalados en los ductos deberán estar marcados cuando estos cruzan por cámaras subterráneas, utilizando una placa asegurada al cable.

La marcación en postes y canalizaciones debe resistir el ataque de agentes químicos tales como

solventes, grasas, hidrocarburos ácidos y sales.

En todo momento, el proveedor de infraestructura ~~eléctrica~~-soporte podrá retirar los elementos o equipos instalados y apoyados directamente en su infraestructura que no se encuentren marcados. Siempre y cuando sea factible identificar al correspondiente proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones, el proveedor de infraestructura concederá un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la solicitud que en tal sentido realice, para que el proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones realice la respectiva marcación o retire el mencionado elemento o equipos instalados, antes de proceder con dicho retiro. Vencido este plazo sin que se haya procedido con la marcación o el retiro de los elementos, el proveedor de infraestructura podrá retirarlos y los costos involucrados, incluyendo su almacenamiento y custodia, podrán ser cobrados al proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones.

**PARÁGRAFO.** La marcación de elementos sobre torres de energía de redes del Sistema de Transmisión Regional (STR) y del Sistema de Transmisión Nacional (STN) no será obligatoria.

### SECCIÓN 23.

#### ASPECTOS ECONÓMICOS.

**ARTÍCULO 4.10.11-2.3.1. REMUNERACIÓN POR LA UTILIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES.** La remuneración a reconocer por parte del proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones al proveedor de infraestructura ~~eléctrica~~ por concepto de la utilización de elementos pertenecientes a su infraestructura para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones no podrá ser superior al valor mensual por punto de apoyo en el elemento respectivo incluido en la siguiente tabla:

Elemento de infraestructura de telecomunicaciones		Tope tarifario de contraprestación mensual por punto de apoyo (01-ene-2023)
Postes	Poste menor o igual a 8 metros	<del>\$4.636,8</del> \$1.372,21
	Poste mayor a 8 metros y menor o igual a 10 metros	<del>\$6.030,4</del> \$1.436,48
	Poste mayor a 10 metros	<del>\$6.178,8</del> \$2.181,50
	14 metros	<del>\$7.083,8</del>
<del>Ducto</del> -Canalizaciones	<del>Por metro lineal de un cable en ducto</del> -Ducto (metro lineal)	<del>\$1.574,7</del> \$355,59
Elemento de infraestructura eléctrica		Tope tarifario de contraprestación mensual por punto de apoyo (01-ene-2023)
Postes del Sistema de Distribución Local (SDL)	Poste menor o igual a 8 metros	<del>\$1.081</del> \$1.338,4
	Poste mayor a 8 metros y menor o igual a 10 metros	<del>\$1.132</del> \$1.401,1
	Poste mayor a 10 metros	<del>\$1.719</del> \$2.127,8
Postes o Torres del Sistema de Transmisión Regional (STR) o Nacional (STN)	Postes o Torres	<del>\$92.550</del> \$111.603,64
Canalizaciones	Ducto (metro lineal)	\$346,8
	<del>Canalización con 1 ducto en compartición (metro lineal)</del>	<del>\$320</del>
	<del>Canalización con 2 ducto en compartición (metro lineal)</del>	<del>\$160</del>

**Nota:** \* Incluye costos asociados a la canalización y la construcción de cámaras y cajas de revisión.

Nota: Valores de enero de 2020. El valor tope corresponde a la remuneración por punto de apoyo. Este último entendido como el mecanismo de fijación de un cable/conductor o conjunto de cables/conductores agrupados con un diámetro total no superior a los 25,4 mm. Cuando se supere dicho diámetro, se remunerará según el cociente redondeado hacia la siguiente unidad que resulte de dividir el diámetro total del cable/conductor o conjunto de cables/conductores por 25,4 mm.

*Para efectos de la contabilización de apoyos en tendidos subterráneos, solamente se considerará el agrupamiento de cables/conductores en las cámaras de paso y, siempre y cuando los conductores o cables a agruparse tengan como origen un mismo ducto.*

*La remuneración de canalizaciones incluye el uso de cámaras de paso y cajas de revisión.*

*La remuneración incluye la utilización de tubos bajantes y puestas a tierra adosadas al poste u otros elementos técnicamente necesarios y relacionados con el apoyo en el poste o con el cable en el ducto para materializar el acceso a la infraestructura soporte.*

*La remuneración por elementos distintos a conductores o cables tendidos que estén instalados sobre el cable/conductor autosoportado o cable mensajero soportado en el poste, se encuentra incluida dentro del valor tope por punto de apoyo.*

*Para elementos distintos a conductores o cables tendidos que, por su peso, volumen o funcionalidad o por solicitud del proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones, deban ser instalados directamente en el poste, se remunerará la infraestructura según el número de puntos de apoyo correspondiente al cociente redondeado hacia la siguiente unidad que resulte de dividir la longitud total de la cara del elemento apoyada en el poste por 15 cm.*

*Para la compartición de postes y torres en el STR y STN, el punto de apoyo corresponderá al soporte en poste o torre del cable de guarda.*

**PARÁGRAFO 1.** Los topes tarifarios definidos en el presente artículo no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA), ni otros impuestos y se ajustarán el primero de enero de cada año de acuerdo con la variación anual del Índice de Precios al Productor- Oferta Interna (IPP) del año inmediatamente anterior, determinada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

**PARÁGRAFO 2:** ~~El proveedor de infraestructura eléctrica y el~~ El proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones ~~y el proveedor de la infraestructura~~ que se refiere el presente artículo podrán establecer de mutuo acuerdo la remuneración por el uso de la infraestructura soporte eléctrica, siempre y cuando tales acuerdos se ajusten a las obligaciones y principios contemplados en el ARTÍCULO 4.11.10.1.3.4 del CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV y no superen los topes regulatorios establecidos para este tipo de remuneración.

A falta de acuerdo, las partes directamente y dentro de los cinco (5) días siguientes a la finalización de la etapa de negociación directa de que trata el Artículo 42 de la Ley 1341 de 2009 deberán aplicar los topes a los que hace referencia el presente artículo.

**"ARTÍCULO 4.10.3.2. REMUNERACIÓN POR EL USO DE INFRAESTRUCTURA SOPORTE DE OTROS SECTORES:** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.10.3.1 del CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV, la remuneración por el uso de la infraestructura de los demás sectores a los que hace referencia el artículo 4.10.1.3 del CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV será definida de mutuo acuerdo y bajo el principio de costos eficientes entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los proveedores de infraestructura

**PARÁGRAFO:** Con el fin de promover la celebración de acuerdos respecto de la infraestructura soporte a la que hace referencia el presente artículo, la CRC podrá poner a disposición de los proveedores de infraestructura de los PRST solicitantes, lineamientos metodológicos generales a efectos de facilitar las negociaciones entre las partes y la solución de controversias que sean puestas a consideración de la CRC.

**ARTÍCULO 4.11.10.1.3.7.3. TRANSFERENCIAS DE PAGOS POR CONCEPTO DE REMUNERACIÓN DEL ACUERDO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA.** El proveedor de infraestructura soporte eléctrica y el proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones acordarán la periodicidad de los pagos por concepto de remuneración a favor del primero de estos y el plazo máximo para realizar la transferencia de los mismos.

En caso de no existir acuerdo entre las partes respecto de la periodicidad de los pagos, la misma será mensual. Cuando el desacuerdo verse sobre la fecha de transferencia del pago, el proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones deberá realizar dicho pago al proveedor de infraestructura eléctrica en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir del vencimiento de la periodicidad de los pagos definida en el acuerdo o en el presente artículo.

**ARTÍCULO 4.11.10.1.3.8.4. SUSPENSIÓN DEL ACCESO Y RETIRO DE ELEMENTOS POR LA NO TRANSFERENCIA OPORTUNA DE PAGOS.** Cuando el proveedor de infraestructura soporte eléctrica constate que durante dos (2) períodos consecutivos no se ha llevado a cabo, dentro de los plazos acordados o fijados por la CRC conforme a lo previsto en el ARTÍCULO 4.11.10.1.3.7.4. de la presente resolución ~~o aquel que lo modifique, adicione o sustituya~~, la transferencia total del pago asociado a la remuneración por concepto de la utilización de la infraestructura soporte eléctrica, podrá suspender provisionalmente el acceso y uso de la infraestructura soporte eléctrica, previo aviso a la CRC y al proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones con no menos de (15) quince días hábiles de anticipación, y hasta tanto se supere la situación que generó la suspensión. Lo anterior sin perjuicio de que la CRC en ejercicio de sus funciones, de oficio o a solicitud de parte, solicite información adicional para efectos de hacer un seguimiento a la suspensión informada.

Durante la etapa de suspensión provisional a la que hace referencia el anterior inciso el proveedor de infraestructura únicamente podrá:

a. Suspender los servicios adicionales que se estén suministrando. Dichos servicios podrán cobrarse mientras no sean suspendidos. Cuando aplique un valor por reconexión, este solo podrá ser cobrado cuando efectivamente el servicio haya sido suspendido y corresponderá estrictamente a los costos asociados a la operación de reconexión.

b. Limitar el acceso del proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones para efectuar cualquier intervención en la infraestructura.

Las actuaciones descritas en el literal a y b del presente artículo se podrán mantener hasta tanto se supere la situación de impagos que la ocasionó.

El acceso a la infraestructura reanudará en el momento en el que cese completamente la situación de impagos que generó dicha suspensión y bajo las mismas condiciones que estaban en operación al momento de esta.

Si la falta de transferencia de los saldos totales asociados a la remuneración de la relación de acceso en los plazos acordados o fijados por la CRC en el ARTÍCULO 4.11.10.1.3.7.4. ~~o aquel que lo modifique, adicione o sustituya~~, se mantiene después de cuatro (4) períodos consecutivos, el proveedor de infraestructura podrá retirar definitivamente cualquier elemento o equipo que se encuentre instalado en la infraestructura. Para efectos de lo anterior, el proveedor de infraestructura informará a la CRC y al proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones con una antelación no inferior a quince (15) días hábiles con respecto al momento de dicho retiro. Si el proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones dentro del plazo anteriormente mencionado, no procede con el retiro de los elementos, el proveedor de infraestructura eléctrica podrá retirarlos y los costos involucrados, incluyendo su almacenamiento y custodia, podrán ser cobrados por el proveedor de infraestructura y el proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones.

**PARÁGRAFO:** No podrá suspenderse o terminarse el acceso y uso de la infraestructura eléctrica si se encuentra en curso una actuación administrativa de solución de controversias sobre aspectos que versen sobre las condiciones de remuneración por la utilización de la infraestructura eléctrica.

#### SECCIÓN 4.

##### DISPOSICIONES APLICABLES AL ACCESO A INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

**ARTÍCULO 4.10.3.4.3.1. OBLIGACIÓN DE CAPACIDAD DE RESERVA PARA NUEVOS DUCTOS.** En la instalación de nuevos ductos en vías públicas sobre las cuales se establezcan restricciones por un tiempo determinado para la construcción e instalación de redes de servicios públicos, los proveedores de redes y servicios operadores de telecomunicaciones, al momento de concluir la obra respectiva, deberán garantizar una capacidad de por lo menos un treinta por ciento (30%) de la total instalada con el fin que esté disponible para su utilización por parte de futuros solicitantes.

Dicha capacidad de reserva podrá ser utilizada por el operador que la instaló solamente con la



autorización previa de la CRC cuando se demuestre que esta capacidad se requiere para garantizar la continuidad, calidad y la eficiencia en la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 4.10.4.2. EXCLUSIÓN DE OBLIGACIONES.** Los postes y ductos utilizados en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, que son instalaciones esenciales, podrán ser excluidos de esta clasificación cuando, por solicitud de parte, se demuestre ante la CRC que existe una oferta de esos elementos amplia, pública, abierta y que garantice la competencia.

## SECCIÓN 5.

### DISPOSICIONES APLICABLES AL ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA

**"ARTÍCULO 4.10.5.1. TRATO NO DISCRIMINATORIO Y TRANSPARENCIA EN LAS CONDICIONES TÉCNICAS DE SUJECCIÓN Y AGRUPAMIENTO.** En el marco de lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución CREG 063 de 2013, o aquellas normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, el proveedor de infraestructura eléctrica no podrá requerir condiciones para los mecanismos de sujeción o de agrupamiento de cables que vayan más allá de la exigencias contempladas en normatividad técnica aplicable ni las estrictamente necesarias para hacer uso de la infraestructura aérea o subterránea en condiciones de seguridad y sin afectar la adecuada prestación del servicio de energía eléctrica. En ningún caso el proveedor de infraestructura eléctrica podrá requerir la implementación de especificaciones técnicas más exigentes que las que emplea para el despliegue de sus propios tendidos o a las exigidas a otro PRST que se encuentre en las mismas circunstancias técnicas de acceso a la infraestructura."

**ARTÍCULO 3.** Modificar el Formato T.3.3. del Título de Reportes de Información de Servicios de Telecomunicaciones de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará de la siguiente forma:


#### **"FORMATO T.3.3. ACUERDOS SOBRE USO DE INFRAESTRUCTURA SOPORTE ELÉCTRICA O DE TELECOMUNICACIONES.**

Periodicidad: Eventual

Contenido: No aplica

Plazo: Hasta 10 días hábiles después del perfeccionamiento del acuerdo sobre compartición de infraestructura ~~sopORTE eléctrica o de telecomunicaciones~~ para la prestación de servicios de telecomunicaciones (incluido el servicio de televisión).

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que hagan uso de infraestructura ~~sopORTE de energía eléctrica o de telecomunicaciones~~ para la prestación de sus servicios. Toda modificación a los contratos inicialmente suscritos por las partes deberá registrarse en el plazo anteriormente descrito.

Los proveedores del servicio de Internet fijo que cumplan con las condiciones definidas en el Anexo 2.10 del Título "ANEXOS TITULO II" de la presente resolución; podrán reportar este formato dentro de los 30 días hábiles después del perfeccionamiento de acuerdos sobre compartición de infraestructura en los municipios  ntificados a partir del mencionado Anexo.

#### **A. INFORMACIÓN GENERAL DEL ACUERDO**

1	2	3	4	5	6	7	8	9
Identificador del acuerdo	Tipo de infraestructura	Proveedor de Infraestructura	Proveedor de Telecomunicaciones	Objeto	Fecha de suscripción	Duración	Observaciones	Archivo

1. **Identificador del acuerdo:** Corresponde al identificador dado al acuerdo por las partes.

2. **Tipo de infraestructura:** Corresponde a la naturaleza de la infraestructura ~~sopORTE~~ compartida, se debe relacionar el sector al cual pertenece dicha infraestructura, ya sea: ~~bien sea del sector eléctrico o de telecomunicaciones.~~

- Sector de telecomunicaciones
- Sector de distribución y transmisión de energía eléctrica
- Sector de sistemas de transporte masivo
- Sector de red vial de carreteras

- *Sector de mobiliario urbano*
- *Otro sector*

3. **Proveedor de Infraestructura:** *Corresponde al proveedor de infraestructura soporte eléctrica o de telecomunicaciones cuya infraestructura es susceptible de ser utilizada en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.*
4. **Proveedor de Telecomunicaciones:** *Corresponde al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que para la prestación de sus servicios requiere acceder y hacer uso de infraestructura soporte eléctrica o de telecomunicaciones.*
5. **Objeto:** *Breve resumen del objeto del acuerdo con las principales características.*
6. **Fecha de suscripción:** *Fecha a partir de la cual es vigente el acuerdo.*
7. **Duración:** *Duración del acuerdo contada en meses.*
8. **Observaciones:** *Particularidades relevantes sobre el acuerdo.*
9. **Archivo:** *Archivo adjunto con la totalidad del texto digitalizado del acuerdo. En caso de tener múltiples archivos debe adjuntar un único archivo en formato comprimido. De existir asuntos confidenciales, los mismos deberán enviarse en archivo separado, indicando las razones legales en que se fundamenta la reserva legal.*

**B. VALOR COBRADO POR LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA O DE TELECOMUNICACIONES**

1	2		3		4		5	6
Identificador del acuerdo	Infraestructura compartida		Elemento instalado		Remuneración		Fecha vigencia	Observaciones
	Tipo de infraestructura	Especificaciones otro tipo de infraestructura	Tipo de elemento instalado	Especificaciones otro tipo de elemento	Valor	Unidad		

1. **Identificador del acuerdo:** *Corresponde al identificador dado al acuerdo por las partes, registrado en el campo 1 de la Tabla A.*
2. **Infraestructura compartida:** *Tipo de elemento de infraestructura susceptible de ser utilizado por el (los) Proveedor(es) de Redes y Servicios de Telecomunicaciones.*

- ~~Poste 8m~~ *Poste menor o igual a 8 metros*
- ~~Poste 10m~~ *Poste mayor a 8 metros y menor o igual a 10 metros*
- ~~Poste 12m~~ *Poste mayor a 10 metros*
- ~~Torres de redes STR 115 kV~~
- ~~Torres de redes de STN con voltaje inferior a 230 kV~~
- ~~Torres de redes de STN con voltaje superior a 230 kV~~
- *Postes o Torres del Sistema de Transmisión Regional (STR) o Nacional (STN)*
- *Ducto*
- *Estación de transporte masivo*
- *Espacio adyacente a redes viales*
- *Canalización de redes viales de carreteras*
- *Semáforo*
- *Paradero de sistema de transporte masivo*
- *Otra*

*En caso de ingresar la opción "Otra", el proveedor deberá especificar el tipo de infraestructura compartida en el campo "Especificaciones otro tipo de infraestructura".*

3. **Elemento instalado:** *Tipo de elemento instalado en la infraestructura por parte del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, tales como:*
  - *Cables*
  - *Fuentes de poder*
  - *Amplificadores*

- Antenas
- Estaciones base
- Otro

*En caso de ingresar la opción "Otro", el proveedor deberá especificar el tipo de elemento instalado en el campo "Especificaciones otro tipo de elemento".*

- 4. Remuneración:** Valor unitario, en pesos colombianos, y su respectiva unidad de cobro (mensual, trimestral, semestral, anual) por cada tipo de infraestructura compartida y elemento instalado.
- 5. Fecha vigencia:** Fecha a partir de la cual aplica el cobro de los valores indicados en el campo de remuneración.
- 6. Observaciones:** Espacio para incluir otras particularidades relevantes sobre la infraestructura o el elemento instalado."

**ARTÍCULO 4. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y REPORTE DE ACUERDOS DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA.** Aquellas relaciones de acceso en curso que a la fecha de entrada en vigor de la presente resolución contemplen condiciones de remuneración por la utilización de infraestructura soporte que sean superiores a los topes regulatorios para los elementos a los que hace referencia el Artículo 4.10.3.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, deberán reducirse a dichos topes.

Los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones deberán efectuar el reporte de todos sus acuerdos sobre uso de infraestructura soporte que se encuentren en curso a la entrada en vigor de la presente resolución, a más tardar el 31 de diciembre de 2022. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el Formato T.3.3. – ACUERDOS SOBRE USO DE INFRAESTRUCTURA SOPORTE del TÍTULO REPORTES DE INFORMACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CRC 5050 DE 2016.

**ARTÍCULO 4. VIGENCIAS.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de lo dispuesto en el artículo 4.10.3.1. adicionado por el artículo 2 de la presente resolución el cual será exigible desde el 1º de enero de 2023 y el artículo 4.10.1.11. adicionado por el artículo 2 de la presente resolución el cual será exigible dentro los seis (6) meses a la entrada en vigor del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 5. DEROGATORIAS.** La presente resolución deroga a partir de su publicación en Diario Oficial el Capítulo 11 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, y la Resolución CRT 2014 de 2008.

Dada en Bogotá D.C. a los

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

XXXXXXX  
Presidente

**PAOLA BONILLA CASTAÑO**  
Directora Ejecutiva

Proyecto 2000-71-19b

S.C.C. (\_\_\_\_) Acta (\_\_\_\_)

Revisado por: Alejandra Arenas Pinto – Coordinadora Política Regulatoria y Competencia.

Elaborado por: Carlos Camelo Patiño, Carlos Rueda Velasco, Luis Carlos Ricaurte, David Agudelo Barrios – Líder del proyecto.